

**COMISIÓN INTERPODERES DE REFORMA DEL PROCESO CIVIL Y
COMERCIAL, LABORAL, ADMINISTRATIVO Y REGIMEN LEGAL DE LA
JUSTICIA DE PAZ**

GRUPO N° 5

**LOS PROCESOS COLECTIVOS Y ACCIONES DE
CLASE EN LOS SISTEMAS REFORMADOS.
LEGISLACIÓN PROCESAL EN TUCUMÁN**

INTEGRANTES

- **BARROS, MARIA INÉS**
- **CARLOROSI, DANIEL**
- **DE MITRI, CAROLINA**
- **STEIMBERG, BÁRBARA**
- **ZAMORANO, ÁLVARO**

GRUPO N° 5: LOS PROCESOS COLECTIVOS Y ACCIONES DE CLASE EN LOS SISTEMAS REFORMADOS. LEGISLACIÓN PROCESAL EN TUCUMÁN

Resumen

El objetivo del presente trabajo es abordar la temática referida a los procesos colectivos y las acciones de clase. Para ello, haremos las precisiones terminológicas necesarias antes de abordar un recorrido legislativo por los sistemas comparados, la normativa nacional y culminar con la legislación procesal de Tucumán.

I. Introducción

La reforma constitucional de 1994 incorporó al texto fundamental los DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA siendo un aspecto generalizado en los países de la región como una manifestación de la corriente del Neoconstitucionalismo de origen europeo, luego extendida a los países de nuestra región. Conforme a la misma se concibe a la Constitución no solo como una carta política, sino también como una verdadera ley suprema en la que se consagran derechos y garantías dotados de operatividad, se realza el valor y la función de la Constitución.

Nuestro país no ha sido ajeno a este movimiento. El primer paso dado respecto a estos nuevos derechos ha sido su reconocimiento constitucional en los arts. 41 y 42, que refieren a los derechos a un ambiente sano, al del consumidor y los usuarios, la defensa de la competencia, a la no discriminación, para luego referir en el Art.43 a los demás derechos de incidencia colectiva en general, con lo que la mención de los enunciados es meramente ejemplificativa, no constituyendo un *numerus clausus* al respecto, siendo más bien una noción abierta, refiriéndose en la doctrina a la existencia de derechos de incidencia colectiva típicos y otros atípicos o nominados o innominados entre los que se menciona el derecho a la ética pública o a la conducta política adecuada entre otros.

El Art. 43 CN prevé como mecanismo de tutela de estos derechos al AMPARO COLECTIVO. Ante el reconocimiento constitucional de un derecho su titularidad es inmediata. Sin embargo se precisan de las garantías tutelares que le confieran seguridad, las que pueden encontrarse en la misma Constitución o en leyes de procedimiento, o bien puede ocurrir que no estén normativamente propuestas, sin que esa circunstancia sea capaz de enervar su vigencia ya que se tratan de derechos constitucionales directamente operativos, tal como aconteció con el amparo, cuando la CSJN señaló en el *leading case* "Siri" que las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar consagradas en la Constitución e independientemente de las reglamentación que de ellas se haga, las cuales solo son requeridas para establecer en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación, como establece el Art.18 a propósito de una de ellas.

Ahora bien, en lo que respecta a esta nueva categoría de derechos de incidencia colectiva, cuando de su lesión o amenaza se trata, su protección requiere de un tipo de proceso diferente al individual de base romanística, adversarial, que se da entre dos partes, A y B, basado en los principios dispositivo, de congruencia y de cosa juzgada limitada a las partes litigantes, sin que pueda afectarse los derechos de terceras personas no llamadas al proceso. Al contrario, se requiere de un nuevo modelo procesal capaz de vehiculizar un proceso en el que se debatan cuestiones de la complejidad que suelen implicar la lesión o amenaza de estos nuevos derechos, en donde se contraponen múltiples intereses, en donde la prueba es compleja y la sentencia a dictarse habrá de influir y extender sus efectos más allá de las partes litigantes intervinientes en el proceso.

Es así que el proceso colectivo presenta sustanciales modificaciones respecto del proceso individual, antes de su iniciación (amplitud en materia de legitimación o legitimación amplia extraordinaria), durante su tramitación (por el número de personas que forman parte del grupo el que a su vez puede ser abierto) y después de dictada la sentencia de fondo (frente al alcance subjetivo de la *res iudicata*).

En el mundo moderno, los conflictos que reclaman soluciones del Poder Judicial trascienden el modelo clásico individual; se plantean nuevas situaciones que afectan a un haz de intereses y derechos. Debido a ello, el proceso por medio del cual se canalicen estos conflictos relacionados con problemas colectivos exigen una técnica instrumental adecuada a los rasgos definitorios de los derechos e intereses comprometidos.

Por ello, si lo que está en juego o en riesgo es el derecho metaindividual, transindividual o supraindividual de un grupo de personas, su tutela no puede ser canalizada útilmente a través del proceso individual, ni tampoco recurriendo a los clásicos institutos litisconsorciales o de conexidad o de citación de terceros. En definitiva, los conflictos colectivos o de masa reclaman una acción y un proceso colectivo que atienda a sus particularidades.

Para la protección de estos derechos de incidencia colectiva el Art. 43 CN incorporó el Amparo Colectivo para cuya procedencia se requiere la presencia de los presupuestos clásicos del amparo individual: arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del acto lesivo, actualidad o inminencia de la lesión y certeza del derecho comprometido. Aunque su observancia habrá de juzgarse desde una perspectiva diferente compatible con la peculiar naturaleza de la tutela colectiva, la que se origina en la expansión propia del daño, en donde se relativizan y flexibilizan los principios clásicos referentes al relato pormenorizado de los hechos, descripción minuciosa de los daños, en donde se impone una valoración y criterios amplios, con relatividad de las formas, en la búsqueda de una solución de justicia sustancial antes que formal.

II.- Terminología: Conceptos y clasificación.

El término “derechos colectivos” no es unívoco, siendo un concepto difícil de precisar, existiendo diversas acepciones en la doctrina y derecho comparado lo que evidencia una primera complejidad en el abordamiento de la materia objeto de estudio.

Tradicionalmente se los clasifica como: Derechos Difusos, Colectivos e Individuales Homogéneos, así lo hace la legislación brasileña y el Proyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica:

- ✚ Derechos Difusos: son los derechos supraindividuales, indivisibles, de pertenencia o titularidad de un grupo, categoría o clase de personas ligadas por circunstancias de hecho o vinculadas entre sí o con la contraparte por una relación jurídica base.
- ✚ Derechos o intereses Individuales Homogéneos: son los que se presentan un conjunto de derechos subjetivos, individuales, divisibles, que provienen de un origen común, siendo de titularidad de un grupo categoría o clase.
- ✚ Derechos de Incidencia Colectiva: en una interpretación limitada abarca a los derechos difusos y colectivos; y otra interpretación más amplia comprende también a los individuales homogéneos. Ello tiene implicancias prácticas en cuanto a los sujetos legitimados para promover la acción y consecuentemente con el alcance del acceso a justicia en defensa de ellos.

Los derechos difusos son aquellos que pertenecen a todos en una comunidad y al mismo tiempo no pertenecen a nadie en particular, por ejemplo el derecho al medio ambiente, al aire, al paisaje, a la calidad de vida, etc. Pertenecen a personas indeterminadas unidas por circunstancias de hecho (habitar en el mismo barrio o ciudad, o ver el mismo programa de televisión, etc.), son metaindividuales e indivisibles y son los que no presente un vínculo jurídico entre las personas pertenecientes al grupo o colectivo que defienden esos mentados intereses que se identifican entre sí por circunstancias de hecho contingentes y variables (pertenecer al mismo barrio, consumir los mismo productos, etc.).

Los derechos colectivos también son transindividuales como los difusos, pero difieren de ellos porque los miembros del grupo aparecen ligados entre sí o con la contraparte por una relación jurídica previa (ej. las personas clientes de un banco que les cobra gastos administrativos ilegales).

Los derechos o intereses Individuales Homogéneos, a diferencia de los difusos y colectivos (supraindividuales e indivisibles), son derechos individuales subjetivos cuya particularidad finca en que derivan de un origen común, de hecho o de derecho, y dan lugar a una acción colectiva por daños individuales; por ejemplo se trata de un daño sufrido por muchos que repercute de diferentes modos en cada uno de los sujetos individuales lesionados, frente a lo cual los reclamos pueden acumularse (justicia acumulativa) o concentrarse en un solo reclamo por que tienen origen en el mismo hecho dañoso, dando lugar al dictado de una sola sentencia con efectos expansivos que va a comprender y abarcar todas las situaciones análogas con lo que se evita un dispendio inútil de actividad jurisdiccional, con criterios de economía y eficiencia.

Debemos tener en cuenta que para poder crear una acción colectiva, tanto efectiva como adaptada a las peculiaridades del sistema de derecho civil, deben considerarse las necesidades y tradiciones de ese sistema. Como bien afirma Gidi, no hay razón alguna para temer al litigio colectivo en ningún país. Si el litigio individual en un determinado sistema es barato, simple, eficiente, justo y predecible, el litigio colectivo dentro de ese sistema será igualmente barato, simple, eficiente, justo y predecible¹.

A esta acción podemos caracterizarla, según doctrina calificada, como “la acción promovida por un representante (legitimación colectiva), para proteger el derecho que pertenece a un grupo de personas (objeto del litigio), y cuya sentencia obligará al grupo como un todo (cosa juzgada)²”.

Los elementos esenciales de estas acciones, ellos son, en primer lugar la existencia de un representante, en segundo lugar la protección de un derecho de grupo y por último el efecto de la cosa juzgada.

La violación de derechos colectivos sobre bienes colectivos puede a la vez derivar en la lesión de derechos subjetivos, individuales de todos o de alguno de los miembros de un grupo afectado, dando lugar a derechos individuales aunque accidentalmente colectivos. Se denominan derechos homogéneos porque tienen la misma causa lo que posibilita su tutela en un mismo proceso colectivo y el dictado de una única sentencia para todos (publicidad engañosa, contaminación por gases, alteración contractual ilegítima por cargos indebidos, lesión al patrimonio cultural que suponen violaciones de derechos colectivos) y que a la vez pueden acarrear daños en la esfera individual que por su origen común pueden ser considerados homogéneos.

La amplitud del concepto cobija asimismo a los llamados *conflictos repetitivos*, que dan lugar a procesos seriados cuya característica distintiva es la gran dispersión de los actores –no agrupados- (contribuyentes, jubilados, beneficiarios de obras sociales, etc)

La consagración de los derechos constitucionales no implica el reconocimiento, como diría Bidart Campos, de un “mero catálogo de ilusiones”, sino que los mismos tienen vigencia y operatividad, con independencia de la existencia o inexistencia de leyes reglamentarias.

A la vez la consagración del Amparo en el Art. 43 denota el compromiso del legislador constituyente que no se conformó con la consagración del derecho, sino que previó una forma específica de tutela para estos supuestos en los que no se ventila solo un conflicto individual, sino que adquieren una dimensión social, colectiva.

Un antecedente jurisprudencial directo del amparo colectivo fue el célebre caso “**Ekmekdjian c/Sofovich**” en el que se ventiló una acción de amparo colectivo en defensa del derecho a réplica de las manifestaciones vertidas en un programa de televisión que, a su juicio, afectaban a toda la comunidad católica, invocándose una representación colectiva en virtud de una preferencia temporal y en donde el ejercicio de ese derecho de responder a los dichos del ofensor, tiene efecto reparador al conjunto de quienes pudieran sentirse ofendidos por el mismo agravio.

La jurisprudencia de la CSJN se enrola en el concepto amplio de los “derechos de incidencia colectiva”, en el entendimiento que la enumeración del Art. 43 es

1 GIDI, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil.* p. 14 Edición: 2004

2 GIDI, Antonio, *Coisajulgada e litispêndênciamaçõescoletivas*, 1995, p. 16

meramente enunciativa, admitiendo la existencia de otros derechos como el derecho a la vida en “Portal de Belen”, condiciones dignas de detención en “Verbitsky” y el derecho al voto en “Mignone”.

Inicialmente la Corte asumió un postura restrictiva, dejando de lado la defensa de los derechos individuales de contenido patrimonial, por entender que su tutela corresponde exclusivamente a cada uno de los potenciales afectados, por ejemplo en la causa iniciada por el Defensor del Pueblo c/ Estado Nacional, cuyo objeto fue la declaración de inconstitucionalidad de la norma de emergencia financiera conocida como “corralito” (2007).

No obstante, con el correr del tiempo la postura amplia inicialmente minoritaria representada por Lorenzetti, que comprendía a los individuales homogéneos dentro de la tutela del Art. 43, terminó por imponerse en mayoritariamente entre sus miembros (voto disidente en “Mujeres por la Vida”).

Se sostuvo que lo primero era delimitar con precisión si la pretensión concierne a derechos individuales, a derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, o derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

Y que un bien es colectivo cuando pertenece a la comunidad toda, siendo indivisible y no admitiendo exclusión alguna: en ningún caso existe un derecho de apropiación individual sobre el bien, y no se hallan en juego derechos subjetivos. Además la pretensión debía enfocarse en la incidencia colectiva del derecho (aunque pueden haber acciones individuales concurrentes con la colectiva), a partir de lo cual la prueba versará sobre la lesión al bien colectivo y no sobre el patrimonio del peticionante.

Respecto a los derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos, Lorenzetti los identificó con los derechos de los consumidores y el derecho a la no discriminación. Y explicó que en estos caso, a diferencia de los anteriores, no hay una lesión a un bien colectivo, sino derechos individuales enteramente divisibles afectados, pero existía algo que los afectaba a todos, consistente en una misma causa fáctica o normativa homogénea, de ahí que apareciera como razonable la existencia de un solo juicio en el que se dictara una sola sentencia con efectos expansivos o *erga omnes* a todos los implicados o incididos. En estos casos sostuvo que la procedencia de este tipo de acciones que reconocen su origen en las *classaction* del derecho norteamericano, requieren la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que, en ausencia de una acción colectiva, pueda haber una afectación grave del acceso a la justicia.

En el año 2009 el criterio minoritario terminó por imponerse en el caso “Halabi Ernesto c. PE s/ Amparo” en el que la pretensión estuvo encaminada a la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 25.873 denominada “Ley espía”, cuya relevancia para el sistema constitucional llevó a equipararlo al caso “Siri”, origen pretoriano de la Acción de Amparo en nuestro país. En el caso se declaró la inconstitucionalidad de la mentada norma por entender que violentaba el derecho a la privacidad y a la intimidad como usuario y la confidencialidad que le asistía como abogado en los casos en que actuaba como tal. En las instancias ordinarias Halabi obtuvo sentencia favorable a la procedencia de la vía del amparo por entender que se trataba de la vía más idónea y que la cuestión no requería mayor amplitud de debate o prueba por resultar prácticamente de puro derecho. En dicho caso se declaró la inconstitucionalidad de la norma asignándoles efectos *erga omnes*, dándole al control de constitucionalidad alcances colectivos para todos los usuarios que se encontraban en la misma condición que el actor y que no habían participado en el juicio, siendo éste el único segmento de la sentencia cuestionado por el Estado Nacional por la vía del recurso extraordinario y que fuera objeto de confirmación por la CSJN, entendiendo el Estado Nacional que al no haber accionado el Defensor del Pueblo el fallo, el mismo no podía extenderse colectivamente sino limitarse en sus efectos al accionante.

En este fallo la Corte en forma metodológica determinó la existencia de tres categorías de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y de incidencia colectiva referidos a intereses individuales

homogéneos, delineando los requisitos de procedencia de la Acción de Clase, ajena al derecho argentino, constituyendo un gran aporte pretoriano del Máximo Tribunal al diseño institucional del país.

Se destaca que estas acciones igualmente resultan procedentes en supuestos en los que existe un fuerte interés estatal en la protección de derechos individuales, sea por la trascendencia social (ambiente, consumo, salud) o en virtud de las particulares características de los sectores afectados (tradicionalmente postergados o débilmente protegidos).

De esta forma la Corte Suprema, en forma pretoriana, vino a suplir la inacción del legislador moroso, que pasados más de veinte años desde la reforma constitucional no ha consagrado normativamente y con carácter general una norma procesal reglamentaria de la tutela colectiva del Art. 43 de la Constitución Nacional, estableciendo las pautas, parámetros y lineamientos que los tribunales inferiores habrían de respetar y completar con futuras decisiones relativas a las *acciones de clase*.

Habiéndose observado con posterioridad a este fallos una evolución jurisprudencial en el mismo sentido de parte de los tribunales inferiores, con un criterio de apertura, alineándose en la senda marcada por la CSJN (“Asociación de Usuarios y Consumidores c/ Provincia de Corrientes, en donde el ST de esa provincia hizo lugar a una acción de amparo promovida por una asociación de consumidores tendiente a dejar sin efecto un aumento tarifario del servicio de energía eléctrica); en nuestra provincia la CSJT en autos “Defensoría del Pueblo c/ Ente Provincial Regulador de Energía Eléctrica EPRET s/ Amparo Colectivo”, donde el tribunal se pronunció reconociendo la existencia de esta categoría de derechos de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos a través del ejercicio de una acción de clase con fundamento en el Art. 43 2º parr. CN y en el precedente Halabi, reconociendo la legitimación extraordinaria del Defensor del Pueblo como legitimado constitucional para defender los derechos de usuarios y consumidores unidos por un perjuicio común derivado en el caso concreto de resoluciones del ente autárquico de control por la cual se autorizaba a la empresa de distribución de energía eléctrica a transferir a los usuarios el costo del impuesto a los débitos y créditos bancarios, que inicialmente fuera rechazado por la Cámara Contencioso Administrativo por inadmisibilidad de la vía escogida; y que posteriormente fuera apelada ante la Corte Suprema; esta declarara procedente con invocación del Art. 71 del CPCConst. respecto del amparo colectivo declarando que la misma era comprensible de los derechos de incidencia colectiva referente a intereses (patrimoniales) homogéneos.

III.- Objetivos de la acción colectiva³

De acuerdo con Antonio Gidi, las acciones colectivas tienen tres objetivos: proporcionar economía procesal; asegurar el acceso efectivo a la justicia y hacer efectivo el derecho material:

1. Lo primero al permitir que una multiplicidad de acciones individuales repetitivas en tutela de una misma controversia sea substituida por una única acción colectiva, con lo que se promueve el ahorro de tiempo y de dinero para el grupo actor, para el Poder Judicial y para el demandado.
2. Lo segundo, porque las acciones colectivas aseguran acceso efectivo a la justicia a pretensiones que, de otra forma, difícilmente podrían ser tuteladas por los tribunales.
3. Y lo último, porque las acciones colectivas hacen efectivas las políticas públicas del Estado, a través de la realización autoritaria de la justicia o en el caso concreto de un ilícito colectivo, o bien estimulando el cumplimiento voluntario del derecho.

³ En base a CASTILLO GONZALEZ, Leonel, MURILLO MORALES, Jaime. *Acciones colectivas. Reflexiones desde la judicatura*. México. 2013, p. 13

Debemos agregar que los procesos colectivos fortalecen la seguridad jurídica, al evitar que existan numerosos fallos dispersos sobre un mismo caso.

IV.- Sistemas de Acciones Colectivas en la actualidad en nuestro país

En el derecho argentino actualmente existe un Sistema de Acciones Colectivas que tiene pluralidad de fuentes y que puede ser presentado, señala Lorenzetti, de la siguiente manera:

- 1) Acciones Colectivas referidas a bienes colectivos: son admisibles con base en la CN y la interpretación que ha dado la CS en las causas “Mendoza” y “Halabi”.
- 2) Acciones Colectivas referidas a intereses individuales homogéneos no patrimoniales: son admisibles con base en la CN y la interpretación que ha dado la CS en la causa “Halabi”.
- 3) Acciones Colectivas referidas a intereses individuales homogéneos patrimoniales en las relaciones de consumo: son admisibles conforme al régimen de la LDC (Art. 54).
- 4) Acciones Colectivas referidas a intereses individuales homogéneos patrimoniales: no es admisible cuando no se trata de una relación de consumo, aunque ésta es un área que puede desarrollarse.

V.- Recepción normativa en nuestro país

Es importante tener en cuenta que los resultados en cada país de la aplicación de este tipo de acciones en particular dependen sustancialmente de las particularidades del derecho sustantivo y del procedimiento civil individual de cada país, así como de la visión ideológica, cultural, política y filosófica que tengan hacia el derecho⁴.

En nuestro ordenamiento podemos encontrar en diferentes artículos de leyes, códigos y en la misma Constitución Nacional (CN) la recepción de manera directa en algunos casos explícita y en otros implícita de las acciones colectivas como medio para la defensa y protección de los intereses o derechos colectivos, entre ellos podemos mencionar:

- **Artículo 42, 3º párrafo de CN:** (...) “La legislación establecerá *procedimientos eficaces* para la prevención y solución de conflictos (...)
- **Artículo 43, 2º párrafo de CN:** (...) “Podrán interponer esta *acción* contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protejan al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinara los requisitos y formas de su organización”(…)
- **Artículo 25, 1º de Pacto de San José de Costa Rica** (Pacto con jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22 CN) : " Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales" (...)
- **Artículo 52 de Ley 24240:**“Acciones Judiciales. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, el consumidor y usuario podrán iniciar *acciones judiciales* cuando sus intereses resulten afectados o amenazados. La acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del artículo 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. En las causas judiciales que tramiten en

⁴ GIDI, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil.* p. 13 Edición: 2004

defensa de intereses de incidencia colectiva, las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de éstas” (...)

- **Artículo 54 Ley 24240:** “Acciones de incidencia colectiva. Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso. La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga” (...)
- **Artículo 30 de Ley 25675:** “Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción. Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo”
- **Artículo 14 Código Civil y Comercial de la Nación:** “Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen: a) derechos individuales b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

Carriles procesales alternativos

De lo expuesto se advierte que no todos los procesos tendientes a proteger los derechos de incidencia colectiva están expresamente regulados, pudiendo acudir a la vía del amparo –prevista en el Párr. 2° del Art. 43 CN-, cuando el derecho de incidencia colectiva fuere vulnerado con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta y el ataque sea actual e inminente, resultando urgente la solución para restablecer el derecho e evitar el daño, supuesto en que el amparo configura a vía procesal más idónea. Si en cambio no concurren los extremos apuntados, la protección puede abordar otras formas procesales jurisdiccionales que se reglamenten. Pero sus peculiaridades hacen aconsejable la implementación de un proceso especial que registrándolas se constituya en un auténtico mecanismo de protección eficaz. Por lo que el amparo colectivo no es sino una de las manifestaciones del proceso colectivo, de allí que aún siendo la vía procesal más promocionada, cabe concluir que la tutela colectiva puede obtenerse también por otros procesos.

La desventaja de afrontar la defensa de un derecho de incidencia colectiva a través del carril del proceso individual son evidentes, por lo que bregamos por la urgente reglamentación de un proceso colectivo, funcional, realista, flexible, inspirado en los principios y bases del Proyecto del Código Modelo para Iberoamérica, sea incorporándola al texto procesal civil, o bien en un instrumento separado, y en el específico supuesto de nuestra provincia se agrega como una variante su incorporación en el Código Procesal Constitucional, dando cumplimiento al mandato constitucional de regulación del amparo colectivo y del mandato de la Convención Americana y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de regular acciones adecuadas a las violaciones colectivas de derechos humanos.

VI.- El Amparo Colectivo como garantía procesal instrumental

El derecho a la jurisdicción configura el fundamento o soporte constitucional de cualquier proceso, individual o colectivo, ordinario, sumario, etc. Estos procesos están regulados en los Códigos Procesales de la Nación y de las provincias y gravitan en el nivel de desarrollo operativo que alcanza el derecho constitucional a la jurisdicción, siendo el amparo una de las manifestaciones más exquisitas y logradas del derecho a la jurisdicción, al que hoy se denomina derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera el Amparo se configura como una garantía procesal constitucional. En nuestra carta magna, en el Art. 43 seg. Párr. se constitucionalizó la acción de amparo colectivo siendo la misma directamente operativa.

Es que la aparición de los derechos fundamentales y su recepción constitucional planteó el problema de su efectividad, siendo que la verdadera garantía de los derechos humanos consiste precisamente en su protección procesal a los fines de hacerlos efectivos, de allí que en nuestra CN veamos regulados el Amparo, el Habeas Data y el Habeas Corpus.

De este modo los derechos referidos en el Art. 43 de la CN tienen acciones propias, reconocidas en la misma fuente, que dan lugar a un proceso específico, siendo la vía procesal más idónea para su tutela.

El Amparo Colectivo, presenta particularidades originadas en el objeto de tutela: los derechos difusos, colectivos y los individuales homogéneos, sustancialmente concernientes a la ampliación de los legitimados para promover el proceso y, consecuentemente, a los alcances subjetivos de la cosa juzgada de la sentencia que tendrá efectos *erga omnes*, siendo la otra cara de a legitimación ampliada.

De tal suerte que el ordenamiento jurídico argentino cuenta con un mecanismo de tutela de los derechos de incidencia colectivos considerados en el Art. 43, que será operativo cuando se reúnan los presupuestos del primer párrafo y que deberá transitar por el procedimiento que se regula en la ley nacional o provincial. En nuestra provincia esta regulado parcialmente por conducto del Amparo Colectivo Ambiental, regulado en el Art. 71 CPC en donde se debe demostrar la existencia de un acto u omisión que con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, altere o restrinja un derecho de incidencia colectiva y no exista otra vía procesal más idónea para su protección.

Si bien en general los requisitos del amparo colectivo coinciden con los del individual lo cierto es que la doctrina señala que su procedencia debe ser valorada con un criterio más amplio, tal como el concepto de amenaza ya que no cortar a tiempo la lesión puede significar la profundización de la gravedad del daño y tornar más dificultosa la reparación ulterior, debiendo en general juzgarse los requisitos de procedencia del Amparo Colectivo desde una perspectiva compatible con la peculiar naturaleza de la tutela colectiva, la que se origina en la expansión propia del daño.

Los rasgos tipificantes del Proceso Colectivo han sido indicados como una de las manifestaciones de los avances de los nuevos tiempos en materia procesal. Entre ellos señala Morello:

- 1) El reconocimiento prudente pero real de los poderes del juez;
- 2) Flexibilización de los principios procesales;
- 3) Encumbramiento de los principios de economía y concentración procesal;
- 4) La anticipación de la tutela, el auge de los procesos urgentes ante necesidades que no pueden esperar (autosatisfactivas);
- 5) En materia probatoria nuevos criterios respecto a la carga de probar, con la consagración del deber de colaboración y atendiendo a las cargas probatoria dinámicas;
- 6) La irrupción de los Procesos colectivos, caracterizados por la dificultad probatoria y complejidad de las cuestiones debatidas;
- 7) La reformulación de los criterios interpretativos que se guían por las consecuencias valiosas que de ellos se sigan;
- 8) Garantías fuertes y expeditas para la cobertura social y eficiente de los derechos del hombre;

- 9) Simplificación de las formas procesales con proscripción del exceso ritual y el abuso de la jurisdicción.

Legitimación

La legitimación activa y pasiva amplia que exige la defensa de los derechos colectivos rompe todas las normas del debido proceso tal y como éste fue entendido por el derecho clásico o tradicional.

Por encima de sus ritualismos el nuevo derecho impone el sentido de una justicia sustancial por encima del ritualismo o justicia formal.

Es que cuando están en juego intereses de incidencia colectiva el proceso debe adaptarse a las necesidades superiores de justicia, bajo pena de que, de no hacerlo así, se tornen en meras declamaciones las normas de rango constitucional.

Implementación del Proceso Colectivo

Debemos partir de la premisa que la tarea de implementar un Proceso Colectivo no es fácil porque a diferencia del perfil del proceso individual, marcado por el significado de la legitimación y la extensión acotada de la cosa juzgada, consecuencia de una filosofía esencialmente individualista, típica de nuestro sistema de derecho del civil law, se encuentra profundamente enraizada en la visión que sobre el mismo hemos desarrollado desde una perspectiva cultural.

El Proceso Colectivo presenta sustanciales modificaciones respecto del individual, antes de su iniciación (legitimación ampliada), durante su tramitación (por el número de personas que forman parte del grupo que puede ser abierto) y después de dictada la sentencia de fondo (por su alcance subjetivo erga omnes).

Es por ello que a la hora de implementar la tutela judicial efectiva de los derechos de incidencia colectiva, las leyes procesales necesariamente deben contemplar estas particularidades, no siendo posible exigir al actor de este proceso un pormenorizado relato de los hechos y de los daños toda vez que en algunos casos puede no manejar suficientemente la información técnica o detalles del caso; respecto a la prueba y su admisión el temperamento debe ser amplio y también en la valoración de los hechos y pruebas debe procederse con amplitud de criterio por la complejidad que muchas veces se presenta sobre todo cuando los elementos de prueba se encuentran en poder o al alcance de la parte demandada.

Es sabido que en nuestro país se presenta un déficit en cuanto a la regulación normativa de estos procesos colectivos presentándose una mora del legislador en este sentido pese haber transcurrido más de 20 años desde su reconocimiento constitucional, no obstante ha sido la actividad pretoriana del Poder Judicial quien ha venido a suplir al menos en parte esa omisión, particularmente la jurisprudencia de la CSJN que ha venido a diseñar el perfil, la silueta, aunque no del todo definida de estos procesos colectivos, pero ello no es suficiente y es imperioso su reglamentación completa, sistemática y armoniosa, en un cuerpo normativo que recepte todas sus aspectos particulares y definitorios, adaptada a las particularidades de nuestra región y a las necesidades de nuestra gente como un vehículo apropiado en donde canalizar y resolver estos grandes temas que incumben e inciden en la sociedad o en grupos o sectores de ella.

Es que al ser tan distinta la problemática que plantea el proceso colectivo y tan poca la experiencia en nuestra tradición jurídica, los jueces y profesionales del derecho han debido conducirse a tientas e ir improvisando sobre la marcha del proceso para atender a su desarrollo.

Y en ese acometido una primera cuestión de fondo radica en la necesidad de distinguir los distintos tipos de intereses tutelados en el 2° Párr. del Art. 43 CN (derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y los referidos a intereses individuales homogéneos).

Se impone también rediseñar actos elementales y que si bien son sencillos en el proceso individual no obstante se tornan complejos y lentos cuando se trata de

procesos colectivos con una pluralidad relevante de individuos y pluralidad de intereses, por ejemplo el traslado de la demanda, notificaciones, incidentes, ofrecimiento y producción de pruebas, etc., método uniforme de cómputo de plazos.

Es fundamental reglamentar el efecto expansivo o *erga omnes* de la cosa juzgada, si estará condicionada al resultado del pleito (*secundum eventum litis*) o de la prueba.

Podemos señalar como otros aspectos del sesgo instrumental colectivo los siguientes:

- 1) **Principios:** la importancia de incorporar el principio de interpretación flexible o informal y el de adaptabilidad que consiste en la necesaria adecuación de las normas que se apliquen de modo supletorio. El principio de publicidad con la finalidad que todos los titulares del derecho colectivo puedan participar en el proceso garantizando el derecho de defensa en juicio;
- 2) **Prescripción:** las acciones colectivas no deben tener plazo de prescripción, bastando que se acredite la existencia de amenaza o daño concreto para promover la acción colectiva que no puede ser obstruida por el mero paso del tiempo;
- 3) **Disponibilidad:** salvo fundadas razones la acción colectiva es indisponible;
- 4) **Notificaciones:** deben realizarse por medios públicos masivos, o pagina web específica, estableciendo un partida especial para costear los gastos que conlleve;
- 5) La **Demanda** debe plantearse en términos sencillos y concretos, observando los siguientes requisitos: 1) identificación del sujeto colectivo activo fundando la legitimación que se invoca; 2) determinación de la pretensión colectiva; 3) identificación del sujeto pasivo; 4) ofrecer la totalidad de la prueba.
- 6) **Etapas de admisión:** a cargo del tribunal para evaluar la procedencia de la acción del proceso colectivo debiendo regirse por criterios restrictivos el rechazo de la admisibilidad y solo cuando resulte manifiesta la improcedencia.
- 7) **Prueba:** se admite toda clase de prueba, teniendo el juez facultad para ordenar las pruebas que estime conducentes al margen de las ofrecidas por las partes (facultades ordenatorias y probatorias).
- 8) **Amicus Curiae:** admitir su participación con posibilidad de aportar nuevos elementos de juicio como auxiliar del tribunal.
- 9) **Audiencias públicas:** se impone su celebración como paso previo al dictado de la sentencia, teniendo la misma un aporte enriquecedor, exponiendo las partes sus respectivos argumentos y contraargumentos en un mismo momento, pudiendo el tribunal interrogar a partes y abogados, con lo que se tendrá una visión completa de la cuestión debatida, de sus implicancias, de las consecuencias que puede acarrear la decisión a tomarse en un sentido o en otro (estimación o desestimación de la demanda).
- 10) **Medidas cautelares:** pueden dictarse en cualquier momento del proceso, siendo bastante como regla la caución juratoria.
- 11) **Tasa de justicia:** se postula su exención.
- 12) **Costas:** se aconseja que sean soportadas en el orden causado, salvo manifiesta malicia o temeridad procesal, con lo cual su imposición importará una suerte de sanción ante el quiebre del principio de buena fe.

VII.- Regulación en las provincias

En el orden provincial en nuestro país encontramos regulaciones parciales, fragmentadas en dos ámbitos: constitucional y legal.

A) Constituciones provinciales

Buena parte de las constituciones provinciales han incorporado el reconocimiento de los derechos de incidencia colectiva y en términos similares a la Constitución Nacional han previsto como mecanismo de su tutela al Amparo Colectivo, conteniendo referencias respecto de los derecho protegidos y los sujetos legitimados para su promoción.

Entre ellos encontramos: provincia de Bs As. (Art. 20 inc. 2), Entre Ríos (Art. 56), Chaco (Art. 19), Chubut (Art. 111), San Luis (Art. 45), Río Negro (Art. 43), San Juan (Art. 40), Santiago del Estero (Art. 59), Neuquén (Art. 59), Tierra del Fuego (Art. 49), Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Art. 14), Tucumán (Art. 37, 38, 41).

B) Legislación provincial

Respecto al cuadro de situación existente en el orden normativo provincial, se advierte que no existe un desarrollo uniforme, más allá de la coincidencia de que las normas específicas del proceso colectivo se sitúan fuera del marco de los códigos procesales civiles, pues estos en general responden al esquema tradicional del litigio que enfrenta a dos partes adversas singulares.

Y en general las regulaciones se encuentran en cuerpos normativos relacionados con la defensa del medio ambiente, aunque en otros supuestos la protección se hace extensiva a otros derechos de incidencia colectiva como los correspondientes a los usuarios y consumidores, la competencia, la calidad de vida y a los derechos de incidencia colectiva en general en términos similares a los previstos en la CN.

Mayoritariamente, se reconocen las vías del amparo o una vía sumarísima, con acciones de protección y de reparación.

Provincia de Buenos Aires

- a) Ley integral del Medio Ambiente 11.723 (BO, 22/11/95) establece tres tipos de acciones judiciales colectivas para la defensa del medio ambiente;
- b) Código de implementación de los Derechos de Consumidores y Usuarios, Ley 13.133 (BO, 09/01/04) prevé una acción colectiva para la defensa de los derechos de los derechos de incidencia colectiva;
- c) Ley 13.928 regula la Acción de Amparo para la defensa de los derechos individuales o colectivos, estableciendo normas procedimentales para los amparos colectivos (Art. 5) referentes a la legitimación (Art. 4), facultades del juez para acelerar el trámite procesal de la forma mas sencilla y que se adapte a la naturaleza de la cuestión planteada (Art. 25), especificaciones que debe contener la demanda (Art. 7), efectos de la sentencia (Art. 8).

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Acuerdo Plenario N° 5 de la Cámara Contencioso Administrativa y Tributaria, el cual creó en el ámbito de la Secretaría General el Registro de Amparos Colectivos del fuero y sancionó su reglamento.

Provincia de Chaco

Ley 3911 de Protección de Intereses Difusos y Colectivos (BO, 13/12/93), relacionados con el medio ambiente y recursos naturales, los derechos de los consumidores y usuarios, y todo lo que afecte a una digna calidad de vida, distinguiendo cuatro tipos de objetos de la acción (Art. 5): de prevención de daño, supresión de efectos dañosos, reposición de cosas a su estado anterior a su afectación y de reparación o indemnización de los daños producidos, previendo expresamente la posibilidad del juez de establecer medidas conminatorias pecuniarias a cargo de quienes no cumplieren su sentencia. En su Art. 12 dispone la creación de un Fondo de Garantía para la Defensa de los Intereses Difusos al que ingresarán los importes provenientes de las sanciones conminatorias, las indemnizaciones otorgadas a sujetos que renuncien a su percepción o no concurran a percibir las en el plazo de dos años.

Provincia de Catamarca

La Ley 5034 (BO, 24/08/01) regula el procedimiento para el Amparo judicial de los intereses difusos o derechos colectivos (Art. 1) abarcativo de a defensa del ambiente, valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos, derechos de los consumidores y usuarios, la defensa de la competencia, y la defensa de cualquier otro bien o valor social que responda a necesidades o intereses colectivos con el fin de salvaguardar la calidad de vida (Art. 2). El Art. 3 prevé tres objetos de la acción colectiva: a) la acción de prevención; b) la acción de reparación en especie; c) la acción de reparación pecuniaria por el daño ocasionado al interés colectivo. Prevé una amplia legitimación (Art. 8). En el Art. 11 se faculta al juez para adoptar de oficio las decisiones adecuadas a fin de prevenir y evitar, sin menoscabo del derecho de defensa, la

desnaturalización del procedimiento sumario. En cuanto a los efectos de la decisión el Art. 20 establece que la sentencia definitiva hará cosa juzgada respecto de todas las partes intervinientes en el proceso. El Art. 26 crea el Fondo de Defensa de Intereses Difusos.

Provincia de Chubut

El Título IV de la Ley 4572 (BO, 12/01/00), Art. 20, reglamenta el Amparo de derechos e intereses de incidencia colectiva y el Amparo Ambiental, respectivamente previstos en los arts. 57 y 111 de la Constitución de Chubut. El Art. 21 prevé una amplia legitimación, facultando incluso a promover la acción a cualquier persona jurídica o de existencia visible que accione en nombre de un interés colectivo.

Provincia de Entre Ríos

La Ley 9032 (BO. 18/11/96) regula la Acción de Amparo Ambiental para la protección de intereses difusos o colectivos de los habitantes (Art. 1), previendo una legitimación amplia (Art. 2), la exención de sellado y de todo impuesto (Art. 23) y que en esta acción no podrá articularse excepciones previas ni incidencias (22). La sentencia que recaiga solo hará cosa juzgada formal (Art. 18) y la sentencia que acoja la acción indicará concretamente la conducta que deberá observar el vencido y el plazo dentro del cual deberá darle cumplimiento, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución (Art. 15), facultándose al juez a imponer sanciones pecuniarias en caso de cumplimiento defectuoso o tardío, sea de oficio o a pedido de parte (art. 25).

Provincia de Formosa

Por medio de la Ley 1047 (BO. 23/6/94) se reguló la Acción de Defensa de los intereses difusos y/o derechos colectivos ante el Superior Tribunal de Justicia, la que se tramitará según las normas del procedimiento sumario, previéndose dos modalidades: a) de protección para la prevención de un daño grave e inminente, o el cese de perjuicios actuales; o de b) reparación de los daños producidos para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo (Art. 3). Se prevé una legitimación activa amplia (Art. 6) y la posibilidad por el juez de aplicar sanciones o multas (Art. 12)

Provincia de Jujuy

La ley 4399 (BO. 27/11/88) establece el Régimen Procesal para la Tutela de los Intereses Difusos o Derechos Colectivos, con las modalidades de prevención y de reparación de los daños colectivos (Art. 2). El juez debe resolver en cada caso concreto sobre la admisibilidad de la legitimación invocada estableciendo las pautas a considerar a ese efecto (Art. 8), estableciéndose que en la resolución que otorga la legitimación el juez deberá delimitar la composición del grupo de personas, comunidad o categoría representado, indicando con precisión las pautas necesarias para individualizar los sujetos a quienes se extenderán los efectos de la sentencia (Art. 17). En cuanto a los efectos de la sentencia definitiva, la ley dispone que la misma hará cosa juzgada respecto de todos los miembros del grupo, comunidad o categoría representado por la asociación legitimada, según la delimitación resuelta en los términos de la ley (Art. 17). El juez puede ordenar la publicidad de la sentencia por los medios establecidos en esta ley (Art. 13). Se establece que, sin perjuicio de las restantes pretensiones que correspondan a las partes, el proceso de amparo colectivo sólo podrá reabrirse cuando dentro de un plazo improrrogable de dos años desde la notificación de la sentencia denegatoria, el legitimado activo ofreciere la producción de pruebas conducentes de las que no haya dispuesto por causas que no fueren imputable (Art. 20).

Provincia de La Pampa

La Ley 1352 establece el Régimen de Procedimientos para el Amparo de los Intereses Difusos o Derechos Colectivos, relacionados con la defensa del medio ambiente, los derechos de los consumidores, y con la defensa de cualquier otro bien que responda, en forma análoga a necesidades de grupos humanos a fin de salvaguardar la calidad de vida social (Art. 1). El Art. 2 prevé tres tipos de acciones: a) de prevención; b) de reparación en especie y c) de reparación pecuniaria por el daño colectivo. El Tribunal debe resolver sobre la admisibilidad de la legitimación invocada (Art. 8), debiendo delimitar el grupo, categoría o clase representado (Art. 17), como así también que cuando se denegare la legitimación al o los demandantes pero el tribunal estimar *prima facie* verosímil la existencia de la privación, perturbación o amenaza al

interés o derecho colectivo invocado en la demanda, correrá vista al agente fiscal, el que podrá continuar con el ejercicio de la acción si lo considerare pertinente (Art. 16). El Art. 20 establece que la sentencia hará cosa juzgada respecto de todas las partes intervinientes en el proceso. Agrega el Art. 21 que, cuando al tiempo de la sentencia no fuere posible determinar con precisión suficiente las consecuencias futuras del daño globalmente producido a la comunidad interesada, o fuere verosímil la aparición de nuevos daños derivados del mismo hecho u omisión o la prolongación o agravamiento posterior de los perjuicios originarios, el tribunal podrá reservar una revisión de la condena durante un lapso improrrogable de dos años como máximo. El Art. 28 crea un Fondo de Defensa de Intereses Difusos.

Provincia de La Rioja

La Ley Provincial de Medio Ambiente 7801 (BO. 29/03/05) dispone que se aplicará para la defensa jurisdiccional: a) de los intereses difusos y derechos colectivos, brindando protección al medio ambiente, la conservación del equilibrio ecológico, los valores estéticos, históricos, urbanísticos artísticos, arquitectónicos y paisajísticos, y b) de cualquiera otros bienes que respondan en forma idéntica a necesidades comunes de grupos humanos a fin de salvaguardar la calidad de vida social (Art. 114). Se prevé en tal sentido la acción de protección para la prevención de un daño grave e inminente o la cesación de perjuicios actuales susceptible de prolongarse, y la acción de reparación de los daños colectivos para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo (Art. 115).

Provincia de Mendoza

La ley 5961 de Preservación del Medio Ambiente (BO, 25/2/93), prevé en su Título IV, "De la defensa jurisdiccional del ambiente", acciones colectivas de los intereses difusos y los derechos colectivos, tanto de prevención como de reparación de daños colectivos.

Provincia de Río Negro

La Ley 2779 (BO. 02/06/94), reglamenta el procedimiento para el ejercicio del amparo de intereses difusos y/o derechos colectivos (Art. 1). El amparo previsto procederá cuando se entable en relación con la protección y defensa del medio ambiente, los derechos de los consumidores, el patrimonio cultural y de cualquier otro bien o valor social que responda a necesidades de grupos humanos, con el fin de salvaguardar la calidad de vida (Art. 3). La Ley prevé tres acciones: a) de prevención; b) de reparación en especie; c) de reparación pecuniaria por el daño producido a la comunidad (Art.3). El Art.7 dispone que será competente para entender en las acciones previstas en el Art.3, el juez letrado inmediato sin distinción de fuero o instancia y aunque forme parte de un tribunal colegiado, quien recibirá el recurso interpuesto por cualquier forma y modo de comunicación y a cualquier hora. Prevé la posibilidad de reapertura del amparo colectivo cuando dentro de un plazo improrrogable de dos años de la sentencia el legitimado activo ofreciere la producción de pruebas conducentes, de las que no haya dispuesto por causas que no le fueren imputables (art. 19).

Provincia de Santa Fe

Cuenta con la ley 10.000 (BO, 09/01/87, de Protección de Intereses Difusos, haciendo referencia a un proceso contencioso administrativo sumario (Art.1).

Provincia de San Juan

La ley 6006 (BO, 11/01/90) provee a la defensa jurisdiccional de los intereses difusos y los derechos colectivos, brindando protección a esos fines al medio ambiente, a los derechos de los consumidores, a los que emerjan de la prestación de servicios públicos y de cualesquiera otros bienes que respondan en forma idéntica a necesidades comunes de grupos humanos a fin de salvaguardar la calidad de vida social (Art.1). A tal fin el Art.2 prevé dos modalidades de acción: la de protección para la prevención de un daño grave e inminente, o la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse, y la acción de reparación de los daños colectivos, para la reposición de las cosas al estado anterior al menoscabo.

Provincia de Tierra del Fuego

La ley 55 de Preservación, Conservación y Defensa del Medio Ambiente (BO.30/12/92) prevé para la defensa jurisdiccional del bien protegido acciones de prevención y de reparación de daños colectivos (Art.17) que tramitarán por el procedimiento sumarísimo (Art.19).

VIII. Provincia de Tucumán

Nuestra provincia tiene el mérito de contar con el único Código Procesal Constitucional del país, aprobado por Ley 6944 (BO.08/03/99) que es considerado un ejemplo de modernidad y de vanguardia, siendo su mérito principal el de concentrar y sistematizar todos los instrumentos del control de constitucionalidad orgánico y de la defensa de los derechos fundamentales, en un solo texto, con una misma redacción y con una misma técnica procesal constitucional.

El CPC reglamenta en su Capítulo V del Título II, "Garantías de los derechos personales" (arts. 71 a 86), los Amparos Colectivos, con un nivel de detalle superior a las demás normas provinciales.

El Art. 71 establece la Extensión de la defensa jurisdiccional de los intereses colectivos comprensivo de la tutela de la salud pública, la conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y de la flora, la protección del medio ambiente, la preservación del patrimonio cultural y de los valores estéticos, históricos, urbanísticos, artísticos, arquitectónicos y paisajísticos, la correcta comercialización de las mercaderías, la competencia leal, los derechos de los consumidores y usuarios de servicios públicos, y, en general, la defensa de los valores similares de la comunidad y de cualesquiera otros bienes que respondan, en forma idéntica, a necesidades comunes de grupos humanos a fin de salvaguardar la calidad de la vida social.

El Art. 73 consagra el principio de Subsidiariedad de esta acción, salvo que por otras vías (judiciales, no administrativas) no pudiera obtenerse la finalidad tuitiva garantizada por esta ley.

El Código regula dos tipos de Amparos Colectivos:

1) El amparo de protección para la prevención de un daño grave o inminente o la cesación de perjuicios actuales capaces de prolongarse;

2) El amparo de reparación de los daños colectivos, para la reposición de las cosas al estado anterior del daño producido a la comunidad interesada.

El Art. 76 prevé supuestos específicos del amparo de protección de los intereses colectivos con el fin de paralizar procesos de emanación o desechos contaminantes del medio ambiente, o que perturben o amenacen valores estéticos, históricos, artísticos, urbanísticos, arquitectónicos, paisajísticos u otros bienes vinculados al resguardo de la calidad de vida de la comunidad ; impedir la circulación comercial de productos defectuosos o disponer su exclusión del mercado ; suprimir las irregularidades en las prácticas comerciales como la competencia desleal, la publicidad engañosa o imprudente.

La acción de amparo de reparación apunta a reponer las cosas al estado anterior y tiene lugar siempre que sea posible reparar el menoscabo de los intereses colectivos (Art. 77).

En cuanto a la legitimación activa, el Art. 78 prevé que la misma corresponde al Ministerio Público, el Defensor del Pueblo y a las agrupaciones privadas legalmente reconocidas constituidas para la defensa de los intereses colectivos, que sean representativas de la comunidad. Y que las demás personas pueden denunciar ante el Ministerio Público o Defensor del Pueblo, los hechos que permitan articular la acción. Pudiendo el juez ordenar el impulso del proceso a cargo del Ministerio Público cuando resulte verosímil la pretensión pero no obstante haya resuelto denegar legitimación al demandante, debiendo el tribunal resolver en cada caso concreto sobre la admisibilidad de la legitimación invocada, considerando particularmente el cumplimiento de alguno de los siguientes recaudos: 1) que la agrupación esté integrada por los sujetos que en forma particular resulten perjudicados 2) que la agrupación prevea estatutariamente como finalidad expresa

la defensa del interés colectivo menoscabado; 3) que la agrupación esté ligada territorialmente al lugar de producción de la situación lesiva del interés colectivo; 4) el número de miembros, antigüedad de su funcionamiento y toda otra circunstancia que refleje la seriedad y responsabilidad de su trayectoria en defensa de los intereses colectivos.

En caso de dificultad para la individualización de las legitimaciones, el juez puede disponer las medidas más idóneas a los fines de observar la regular constitución del proceso, salvaguardando el principio de contradicción.

El CPC regula también el tema de la publicidad de elemental trascendencia ya que se relaciona con el derecho de defensa y con la apertura del proceso a todos los posibles interesados para anoticiarse de su existencia, pudiendo dar publicidad de la acción por edictos, televisión, radio o cualquier otro medio de difusión que estime conveniente. Previéndose que dentro de los cinco días de la última publicación, pueden postularse, interponiendo la demanda respectiva, las agrupaciones privadas que invoquen mejor derecho para obrar como legitimados activos, pudiendo también los sujetos singularmente damnificados acumular su pretensión a la acción colectiva, unificando personería en el representante de la agrupación legitimada (Art. 79).

Respecto de la sentencia, el Art. 85 establece que cuando sea favorable a la acción la resolución indicará claramente la conducta que debe observar el sujeto obligado y el plazo en el cual debe hacerlo, pudiendo adoptar medidas en caso de incumplimiento de la sentencia.

Las costas se aplican por el orden causado, salvo caso de temeridad o grave negligencia o propósito manifiestamente malicioso del vencido (Art. 86).

El CPC no incorpora de manera expresa lo atinente a los efectos expansivos de la cosa juzgada a los miembros del grupo o colectividad legitimados.

IX.- Reformas Iberoamericanas

En los sistemas del *commonlaw* la tutela de los intereses o *derechos transindividuales* es tradicional el instituto de las *classactions* del sistema norteamericano, basado en la *equity* y con antecedentes en el *Bill of Peace* del siglo XVII, fue siendo ampliado adquiriendo paulatinamente un papel central en el ordenamiento.

Las *Federal Rules of Civil Procedure* de 1938 fijaron, en la regla 23, las normas fundamentales rectoras de las *classactions*.

En los sistemas del *civil law*, correspondió al **Brasil** la primacía de introducir en el ordenamiento la tutela de los intereses difusos y colectivos, de naturaleza indivisible, en primer término por la reforma de 1977 de la Ley de la Acción Popular; después, mediante la ley específica de 1985 sobre la denominada "acción civil pública"; siguiendo, en 1988, cuando se eleva a nivel constitucional la protección de los referidos intereses; y finalmente, en 1990, por el Código de Defensa del Consumidor (cuyas disposiciones procesales son aplicables a la tutela de todo y cualquier interés o derecho transindividual). Este Código fue más allá de la dicotomía de los intereses difusos y colectivos, creando la categoría de los llamados *intereses individuales homogéneos*, que abrieron camino a las acciones reparadoras de los perjuicios individualmente sufridos (correspondiendo, en el sistema norteamericano, a las *classactionsfordamages*).

El **Código Modelo de Proceso Civil para Iberoamérica** recogió la idea brasileña de la tutela jurisdiccional de los intereses difusos, con algunas modificaciones en relación a la legitimación (que incluye cualquier interesado) y al control sobre la representatividad adecuada (que en Brasil no está expresado). Con relación a la cosa juzgada, el régimen brasileño de la eficacia *erga omnes*, salvo insuficiencia de pruebas, fue igualmente adoptado.

En **Uruguay**, el Código General de Proceso de 1989 repitió las reglas del Código Modelo de Proceso Civil.

En **Argentina**, primero la jurisprudencia y después el Código Civil y Comercial de la Nación, de 1993, siguieron el Código Modelo Iberoamericano, hasta que la

Constitución de 1994 contempló, en el art. 43, los llamados “derechos de incidencia colectiva”, para cuya tutela prevé el “amparo” y la legitimación amplia para el ejercicio de su defensa.

Pero la doctrina preconiza la introducción, en el ordenamiento, de acciones específicas, a semejanza de las existentes en el modelo brasileño. La jurisprudencia, en especial la Corte Suprema de Justicia aún sin textos legales, ha avanzado con creatividad para asegurar la tutela concreta de los derechos e intereses colectivos.

En 1995, **Portugal** dio un paso al frente, con la Ley de Acción Popular, de la cual también se extrajo la defensa de los derechos individuales homogéneos. En 1996, Portugal también creó acciones inhibitorias para la defensa de los intereses de los consumidores. Y, desde 1985 el sistema ya conocía acciones relativas a las cláusulas generales, con legitimación conferida al Ministerio Público, y por lo tanto diversa de la prevista para la acción popular, que está limitada al ciudadano, a las asociaciones y fundaciones con personería jurídica y a las autarquías locales.

Posteriormente, otros ordenamientos iberoamericanos introdujeron, de alguna forma, la tutela de los intereses difusos y colectivos en sus sistemas.

En **Chile** fue ampliado el alcance de la acción popular, con reglamentación en varias leyes especiales y en el art. 2.333 del Código Civil.

En **Paraguay** la Constitución consagra el derecho individual o colectivo de reclamar de la autoridad pública la defensa del ambiente, de la salud pública, del consumidor y otros que por su naturaleza pertenezcan a la colectividad, pero no contempla expresamente instrumentos procesales para ese fin.

En **Perú** hay alguna legislación dispersa y específica para la tutela de ciertos derechos colectivos, en el campo de las organizaciones sindicales y de las asociaciones de los consumidores.

En **Venezuela** la nueva Constitución prevé la posibilidad de que cualquier persona pueda demandar en juicio la tutela de sus derechos o intereses, inclusive colectivos o difusos, pero no hay ley específica que regule la materia. La jurisprudencia venezolana reconoce legitimación para los mismos fines al Ministerio Público, con base en la legitimación general que le confiere la Constitución.

En **Colombia**, la Constitución de 1991 en su art. 88, le otorgó rango constitucional a las acciones populares y de grupo y se autorizó al legislador a definir los casos de responsabilidad objetiva por el daño causado a intereses y derechos colectivos. La ley 472/98 que entró a regir el 5 de agosto de 1999, reglamentó el referido art. 88 de la Carta al dictar el estatuto sobre las acciones populares y de grupo. Por su art. 70 se crea el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y por el art. 80 se crea un registro público de las acciones populares y de grupo, que será organizado y manejado por la Defensoría del Pueblo en forma centralizada (Ramiro Bejarano Guzmán, “Procesos declarativos”, ed. Temis, 2001, pp. 159 - 219, en especial 160 - 163).

En **España**, la reforma procesal civil de 2000 contempla la defensa de intereses transindividuales pero, según parte de la doctrina, de manera incompleta e insuficiente.

Se advierte de lo expuesto que la situación de la defensa de los derechos transindividuales en Iberoamérica, es insuficiente y heterogénea, por no decir caótica. Y también se percibe que diversos países están sintiendo la necesidad de legislar sobre la materia.

Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica

En este recorrido que hicimos sobre las reformas iberoamericanas quisiéramos destacar el proyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, que sirvió de modelo a muchos países de la región.

La idea de la redacción de un Código modelo para Iberoamérica surgió en Roma, en mayo de 2002, en una intervención de Antonio Gidi, miembro brasileño del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, en el VII Seminario Internacional co-organizado

por el “Centro di StudiGiuridici Latino Americani” de la “UniversitàdegliStudi di Roma – TorVergata”, por el “IstitutoItalo-Latino Americano” y por la “Associazione di StudiSociali Latino-Americani”. Y fue también en Roma que la Directiva del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal maduró la idea, incorporándola con entusiasmo. Y, de común acuerdo, fue adoptada la propuesta de emprender un trabajo que llevase a la elaboración de un Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, en los moldes de los ya editados Códigos Modelo de Proceso Civil y de Proceso Penal. O sea, de un Código que pudiese servir no sólo como receptor de principios, sino también como modelo concreto para inspirar las reformas, de modo de tornar más homogénea la defensa de los intereses y derechos transindividuales en países de cultura jurídica común.

El Código – como su propia denominación dice– debe ser tan sólo un modelo, a ser adaptado a las peculiaridades locales, que serán tomadas en consideración en la actividad legislativa de cada país; pero debe ser, al mismo tiempo, un modelo plenamente operativo.El Anteproyecto fue aprobado en la Asamblea General del Instituto Ibero-americano de Derecho Procesal, en octubre de 2004, durante la realización de las XIX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal, en Caracas, convirtiéndose en el Código Modelo de los Procesos Colectivos para Iberoamérica.

El modelo aprobado se inspira, en primer lugar, en aquel que ya existe en los países de la comunidad iberoamericana, completando, perfeccionando y armonizando las reglas existentes, de modo de llegar a una propuesta que pueda ser útil para todos.

En líneas extremadamente generales, el Código se compone de VII Capítulos:

El **Capítulo I** se destina a conceptuar los intereses o derechos transindividuales, según las categorías de difusos (a los cuales fueran subsumidos los colectivos, por la terminología brasileña) e individuales homogéneos, ya conocidas de diversos países iberoamericanos. Para los intereses individuales homogéneos, se buscaron en el sistema norteamericano los requisitos de la predominancia de las cuestiones comunes sobre las individuales y de la utilidad de la tutela colectiva en el caso concreto (*predominance and superiority*), que la experiencia brasileña demostró ser necesarios. La representatividad adecuada –mencionada en muchos estatutos iberoamericanos- es exigida y detallada, mediante una lista ejemplificativa de criterios que podrán orientar al juez en su evaluación. La legitimación es la más abierta posible, para atender a todos los modelos ya existentes de procesos colectivos en Iberoamérica. Queda claro que la legitimación es concurrente y autónoma, admitiendo el litisconsorcio de los colegitimados. No se descuida el papel de fiscal de la ley del Ministerio Público y se prevé el compromiso administrativo de ajustamiento de conducta, a cargo de los legitimados de naturaleza pública, capaz de evitar o abreviar el proceso, con la formación inmediata de título ejecutivo.

El **Capítulo II** trata de los proveimientos jurisdiccionales que se pueden obtener por el ejercicio de la acción colectiva: es aquí donde el Código se preocupa preeminentemente por la efectividad del proceso colectivo, que debe conducir a una respuesta jurisdiccional realmente capaz de satisfacer los derechos transindividuales violados o amenazados. Se encuentran ahí normas sobre la anticipación de tutela y sobre su posible estabilización; sobre la acción condenatoria a la reparación de los daños al bien indivisiblemente considerado y al destino de la indemnización para la recuperación del bien dañado o a finalidades conexas; sobre la condenación a una obligación de hacer o no hacer (inhibitoria), en que la indemnización es la *ultima ratio*, a la cual se prefiere el régimen de multas diarias (*astreintes*) o hasta incluso el de mandamientos judiciales aptos a la obtención de un resultado práctico equivalente al cumplimiento de la obligación; sobre la condenación a una obligación de dar.

El **Capítulo III** trata de reglas procesales aplicables, en general, a los procesos colectivos: la competencia, el pedido y las causas de pedir, la tentativa de conciliación y de otras formas de auto y hetero-composición, preservada la indisponibilidad del bien jurídico colectivo. El proceso se desenvuelve por audiencias, ejerciendo el juez varios poderes de control y dirección, inclusive pudiendo decidir desde luego la demanda por el mérito, cuando no hubiere necesidad de prueba. Siguen reglas sobre la distribución de la carga de la prueba, sobre las costas, emolumentos y honorarios, tanto del perito como de los abogados, previéndose incentivos para la persona física, los sindicatos y las asociaciones actoras, sobre la interrupción del plazo de prescripción para las

pretensiones individuales como consecuencia de la proposición de acción colectiva, etc. Finalmente se cuida aquí de los efectos de la apelación, en principio meramente devolutiva, y de la ejecución provisoria, materias en que algunos ordenamientos iberoamericanos son omisos.

El **Capítulo IV** se detiene sobre las acciones colectivas en defensa de intereses o derechos individuales homogéneos y, particularmente, sobre la acción colectiva reparadora de los daños individualmente sufridos (la *classactionfordamagesnorteamericana*), promovida por los legitimados sin necesidad de indicación de la identidad de las víctimas. Se da conocimiento del enjuiciamiento de la acción a los posibles interesados, para que puedan intervenir en el proceso, si lo desean, como asistentes o coadyuvantes, siéndoles vedado, por eso, discutir sus pretensiones individuales en el proceso colectivo de conocimiento. Se tomó cuidado especial con las notificaciones. En caso de acogimiento del pedido, la sentencia podrá ser genérica, declarando la existencia del daño general y condenando al vencido a la obligación de indemnizar a todas las víctimas y sus sucesores (aún no identificados). Incumbirá a éstos, individualmente o por los legitimados colectivos, probar en la liquidación de la sentencia su daño personal, el nexo causal con el daño global reconocido por la sentencia, y cuantificar el perjuicio individualmente sufrido. Pero el Código también prevé la posibilidad de que el juez, en la sentencia condenatoria, fije las indemnizaciones individuales, cuando esto fuera posible. Se cuida, también, del caso de concurso de créditos y se prescribe que, transcurrido un año sin la comparecencia de interesados en número compatible con la gravedad del daño, habrá ejecución colectiva de la indemnización debida a título de *daños causados*, cuidando que ellos sean vertidos con destino al Fondo. Aquí el Código adopta la solución de la *fluid recovery* del sistema norteamericano.

El Fondo de los Derechos Difusos e Individuales Homogéneos tiene reglas específicas sobre la gestión y las actividades, a ser controladas por el juez.

En el **Capítulo V** son tratadas la conexión, la litispendencia y la cosa juzgada. La conexión y la litispendencia tienen reglas claras, incluyendo las relaciones entre las acciones colectivas o entre una acción colectiva y las acciones individuales. También está prevista la posibilidad de transformar varias acciones individuales en una acción colectiva. Para los intereses o derechos difusos, el régimen de la cosa juzgada es siempre la eficacia de la sentencia *erga omnes (o ultra partes)*, en caso de procedencia o improcedencia del pedido, salvo cuando la improcedencia se diera por insuficiencia de pruebas, hipótesis en que la demanda puede ser repetida, con nuevas pruebas. Esta solución ya es tradicional en los países de Iberoamérica, pero el Código avanza, admitiendo nueva acción, con base en pruebas nuevas, en el plazo de 2 (dos) años contado desde el conocimiento de la prueba nueva sobreviniente al proceso colectivo (cosa juzgada *secundum probationem*, como derivación especial de la cláusula *rebus sic stantibus*). Con relación a los intereses o derechos individuales homogéneos, la opción de la legislación brasileña, mantenida en el Código, es de la cosa juzgada *secundum eventum litis*: o sea, la cosa juzgada positiva actúa *erga omnes*, beneficiando a todos los miembros del grupo; pero la cosa juzgada negativa sólo alcanza a los legitimados a las acciones colectivas, pudiendo cada individuo, perjudicado por la sentencia, oponerse a la cosa juzgada, promoviendo su acción individual, en el ámbito personal. Otras normas cuidan de la extensión, *in utilibus*, de la cosa juzgada positiva resultante de una acción en defensa de intereses o derechos difusos o colectivos, en provecho de las víctimas individuales del mismo evento dañoso. Y también se regulan la conexión y la litispendencia entre acciones colectivas o entre una acción colectiva y las acciones individuales.

El **Capítulo VI** introduce una absoluta novedad para los ordenamientos de *civil law*: la acción colectiva pasiva, o sea la *defendant classaction* del sistema norteamericano. Preconizada por la doctrina brasileña, objeto de tímidas tentativas en la práctica, la acción colectiva pasiva aún siendo más rara, no puede ser ignorada en un sistema de procesos colectivos. La acción, en esos casos, es propuesta no por la clase, sino contra ella. El Código exige que se trate de una colectividad organizada de personas, o que el grupo tenga representante adecuado, y que el bien jurídico a ser tutelado sea transindividual y de relevancia social. La cuestión principal que se planteaba, en esos casos, era la del régimen de la cosa juzgada: en obsequio al principio general de que la sentencia sólo puede favorecer a los integrantes del grupo

cuando se trata de derechos o intereses individuales homogéneos, el mismo principio debía ser mantenido cuando la clase figurase en el polo pasivo de la demanda. Así, cuando se trata de bienes jurídicos de naturaleza indivisible (intereses difusos), el régimen de la cosa juzgada es *erga omnes* simétricamente a lo que ocurre cuando el grupo litiga en el polo activo (pero sin el temperamento de la improcedencia por insuficiencia de pruebas, inadecuado cuando la clase se coloca en el polo pasivo); pero, cuando se trata de bienes jurídicos de naturaleza divisible (intereses o derechos individuales homogéneos), la cosa juzgada positiva no vinculará a los miembros del grupo, categoría o clase, que podrán promover acciones propias o discutir la sentencia en el proceso de ejecución, para apartar la eficacia de la sentencia en su esfera jurídica individual. *Mutatis mutandis*, es el mismo tratamiento de la cosa juzgada *secundum eventum litis* para los intereses o derechos individuales homogéneos, cuando la clase litiga en el polo activo.

No obstante, tratándose de una acción promovida contra un sindicato, la cosa juzgada positiva alcanzará, sin excepciones, a los miembros de la categoría, dada la posición constitucional que en muchos países ocupa el sindicato y su representatividad adecuada, más sólida que la de las asociaciones.

Por último, el Capítulo VII trata de las disposiciones finales, contemplando una recomendación al intérprete y determinando la aplicación subsidiaria de los diversos Códigos de Proceso Civil y legislaciones especiales pertinentes, en lo que no fueren incompatibles.

En conclusión, el Código sin desprestigiar las experiencias de la tutela jurisdiccional de los derechos e intereses transindividuales de diversos países, crea un modelo original, adherente a las reglas preexistentes en los ordenamientos iberoamericanos, que perfecciona y complementa. De ese modo, acaba perdiendo cualquier característica nacional y se constituye en un verdadero sistema iberoamericano de procesos colectivos, armonioso y completo, que podrá ser tomado como modelo por los países de nuestra comunidad, empeñados en la transformación de un proceso individualista en un proceso social.

X.- Conclusiones

Luego de este recorrido por las características esenciales de los procesos colectivos y las acciones de clase, con especial mención a las reformas iberoamericanas, nuestra legislación nacional y en especial la de la provincia de Tucumán, podemos concluir con los siguientes rasgos distintivos:

- La regulación de estos procesos es compleja pero debe enfrentarse.
- Representan intereses contrapuestos y poderosos de la sociedad civil, del Estado, de grandes corporaciones y cada sujeto tiene visiones distintas sobre este tema, ello dificulta la comprensión de la discusión.
- Se requiere superar ciertos institutos y criterios tradicionales, para sustituirlos o adecuarlos.
- En América hay una suerte de mestizaje o mezcla de los distintos sistemas tradicionales del civil law y commonlaw, tratando de adaptarlos a las diferentes realidades.
- Si bien queda mucho por hacer y el panorama es muy diverso hay tendencia general en la cual países que han dictado normas nuevas, otros que perfeccionaron sus sistemas, y en otros si bien no hay regulación pero se esta discutiendo proyectando leyes sobre la materia, y en donde el desafío es grande y las soluciones aparecen con cierta dificultad.
- Por último dejamos constancia de que no se desconocen los inconvenientes que pueda presentar el requerimiento de soluciones tecnológicas complejas, la formación de magistrados especializados, la organización administrativa destinada a la función del proceso, por lo que el Proyecto puede ser adaptado a las necesidades actuales, permitiendo la incorporación modular, aunque deberá ser claramente planificada, de elementos que permitan un proceso con vista al futuro. Lo que en ningún caso podemos admitir es la postergación de su falta de regulación.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL

- CASTILLO GONZALEZ, Leonel, MURILLO MORALES, Jaime. *Acciones colectivas. Reflexiones desde la judicatura*. México. 2013
- Giannini Leandro y otros “Propuesta de base para la discusión de un proyecto de ley que regule los procesos colectivos” en <https://www.justicia2020.gob.ar/>
- Gidi, Antonio “*Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*” en <https://www.escri-net.org/docs/i/404601>
- Falcón Enrique (dir) “Proyecto de procesos colectivos elaborado por el Instituto de Derecho Procesal de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires”, 2013.
- Lorenzetti, Ricardo *Justicia Colectiva*, Rubinzal, Santa Fe, 2010.
- Lorenzetti, Ricardo Luis “Recursos judiciales complejos en el litigio ambiental” en Revista LA LEY, publicado el 13/02/2017, 1
- Morello, AugustoM – Sbdar Claudia B. *Acción Popular y Procesos Colectivos. Hacia una tutela eficiente del ambiente*, Lajouane, Buenos Aires, 2007.
- Quiroga Lavié Humberto, *El amparo colectivo*, RubinzalCulzoni, Santa Fe, 1998.
- Sbdar Claudia B. “Procesos colectivos y políticas públicas” en Revista LA LEY, Publicado el 15/03/2016, 1
- Sbdar Claudia, *Juicio de amparo colectivo*, Hammurabi, Buenos Aires, 2013.

NORMATIVA

- Constitución de la Nación Argentina
- Constitución de la Provincia de Tucumán
- Código Procesal Constitucional de Tucumán
- Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240
- Ley 25675
- Código Civil y Comercial de la Nación
- Acordadas CSJN 32/2014, 12/2016

